



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Continúa la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos inserta en nuestros números 1717, 1718 y 1719.

Art. 72. Si un alcalde dejase de egecutar algun acto prescrito por la ley, el gefe político despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su egecucion, ya por sí, ya por medio de un comisionado.

Art. 73. Los alcaldes podrán delegar en los tenientes, segun lo juzguen necesario, el egercicio de alguna ó algunas de las funciones que por esta ley se les confieren.

Art. 74. Los mismos alcaldes continuarán desempeñando, bajo su responsabilidad, las funciones judiciales cometidas á su autoridad por las leyes.

Art. 75. Todo el que se sintiere agraviado de acuerdos de los ayuntamientos ó providencias de los alcaldes, podrá recurrir al gefe político de la provincia respectiva, el que reformará ó revocará dichos acuerdos ó providencias segun lo encuentre justo y conveniente, oyendo á la comision de diputacion provincial en los casos graves ó en los que las leyes lo exigieren. Las resoluciones de los gefes políticos en estos casos son apelables al gobierno de S. M.

TITULO IX.

De los tenientes de alcalde.

Art. 76. Los tenientes de alcalde, ademas

de la parte que les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas de los ayuntamientos, como miembros de él, ejercerán las siguientes:

4.^a Sustituir al alcalde en las ausencias y enfermedades.

2.^a Celebrar y decidir los juicios de conciliacion en que fueren demandados los vecinos del distrito ó cuartel que les estuviere señalado por el alcalde; fallar definitivamente los verbales con arreglo á las leyes; entendiéndose para todo esto á prevencion con el alcalde, que podrá oír y sentenciar los intentados contra cualquier vecino de la poblacion, cuando sus ocupaciones se lo permitieren.

3.^a Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito; arresando á los delincuentes, é instruyendo las primeras diligencias que pasará con el arresado al juez de primera instancia si rediese en el mismo pueblo, ó al alcalde cuando aquel residiere en otro.

4.^a Cuidar de la policia urbana en sus demarcaciones respectivas, y del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales, con facultad de imponer multas y exigir-las, en los términos que puede hacerlo el alcalde como se previene en el art. 71.

5.^a Desempeñar ademas las funciones y diligencias gubernativas que el alcalde le cometiese espresamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 73.

TITULO X.

De los regidores.

Art. 77. Corresponde á los regidores ade-

mas de la voz y voto que les compete en las sesiones del ayuntamiento:

1.º Sustituir por el orden de numeracion á los tenientes de alcalde en caso de ausencia ó enfermedad.

2.º Desempeñar las comisiones ó dar los informes que el ayuntamiento ó alcalde les encarguen en el círculo de sus facultades.

TITULO XI.

Del procurador síndico.

Art. 78. El procurador síndico tiene voz y voto en todos los negocios que sean de las atribuciones de los ayuntamientos. Le corresponden además, como propias de su oficio, las funciones siguientes:

1.ª Ejercer las atribuciones especiales que por las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos le esten encargadas sobre matriculas de comercio, alistamiento y sorteos, Milicia nacional, sanidad, instruccion pública, enagenacion de bienes nacionales, censos de poblacion, padrones generales y especiales, y sobre cualesquiera otros asuntos en que se requiera su intervencion.

2.ª Manifestar al alcalde las faltas que notare en la observancia de las leyes relativas á pesos y medidas y á la salubridad de los comestibles.

3.ª Asistir á las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, cuidando de que no se falte en ellos á las condiciones acordadas por el ayuntamiento.

4.ª Desempeñar las atribuciones que en las informaciones judiciales y otros actos le estan encomendadas por las leyes.

5.ª Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandando.

6.ª Firmar con el alcalde los libramientos que este espida contra los fondos del comun con el arreglo á presupuesto.

7.ª Dar su dictámen sobre el presupuesto anual de gastos que presente el alcalde, sobre la propuesta de arbitrios y repartimientos para cubrir el presupuesto ordinario ó extraordinario de ingresos; sobre la celebracion de empréstitos ó enagenciones, y sobre las cuentas que rinda el alcalde, para que con su conocimiento el ayuntamiento delibere sobre todos y cada uno de estos puntos.

8.ª Desempeñar las demas funciones que le confien las leyes.

TITULO XII.

De los alcaldes pedáneos.

Art. 79. Como delegados del alcalde del tér-

mino municipal, corresponde á los alcaldes pedáneos.

1.º Ejercer en sus respectivas parroquias, aldeas ó pagos, si en ellos no residiere algun teniente, las facultades que á este señala el título 9.º de esta ley, á excepcion de los juicios verbales y de conciliacion; no pudiendo imponer multas por sí, y debiendo dar parte de las faltas al alcalde del término municipal para la imposicion de multas ú otra determinacion.

2.º Desempeñar las funciones de inspeccion y vigilancia respecto de los establecimientos públicos que en su distrito hubiere.

3.º Cuidar de la policia urbana y rural, de la seguridad pública y demas objetos de buen gobierno, cumpliendo las órdenes é instrucciones que les comunique el alcalde del término municipal.

Art. 80. Corresponde á los pedáneos, como inmediatos guardadores de los intereses económicos de su respectivo distrito, asistir sin voto para la conveniente instruccion á las sesiones del ayuntamiento de que dependan, en los casos siguientes:

1.º Siempre que se trate de alistamientos y demas actos del sorteo para el servicio militar ó de la Milicia nacional.

2.º Cuando se trate del reparto de impuestos públicos en que deban comprenderse los vecinos de su distrito.

3.º En los casos en que la deliberacion versare sobre algun negocio de los comprendidos en las atribuciones señaladas en el tit. 7.º de la presente ley, y que tenga privativa ó especial relacion con los intereses de su distrito, ó sobre la formacion ó alteracion de las ordenanzas municipales.

Art. 81. Si el vecindario de alguna parroquia, aldea ó pago hubiese de costear por sí solo algun gasto obligatorio ó voluntario, el alcalde pedáneo, asociado á los cuatro mayores contribuyentes que en el distrito tuviesen su domicilio, formará el presupuesto y lo presentará al examen del ayuntamiento por conducto del alcalde su presidente.

El ayuntamiento informará con facultad de proponer su reduccion, pero no su aumento, remitiéndolo á la aprobacion del gefe político; aprobado y devuelto que fuese, se expondrá al público una copia para conocimiento de los moradores de la parroquia, y lo mismo se hará cuando tuviere lugar algun repartimiento para cubrirlo.

Art. 82. El alcalde pedáneo representará en juicio y fuera de él al vecindario de su parroquia ó distrito cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competen, previo el asentimiento de los vecinos y el conocimiento del cuerpo municipal.

Art. 83. Ejercerán asimismo los alcaldes pedáneos las demas funciones que les cometan las

leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

TITULO XIII.

Del secretario de ayuntamiento.

Art. 81. Corresponde al secretario:

1.º Extender las actas y certificar los acuerdos del ayuntamiento, autorizándolos con su firma.

2.º Firmar igualmente los libramientos y órdenes que expida el alcalde, para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad.

3.º Asistir al alcalde para el despacho de los negocios, cuando tuviere por conveniente ocuparle.

4.º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al ayuntamiento.

Art. 85. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones; en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de suspension será sustituido por la persona que designe el ayuntamiento.

Art. 86. Los secretarios de ayuntamiento no cesarán anualmente, ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad legal, ó destitucion pronunciada por el mismo ayuntamiento.

Art. 87. Ejercerá ademas el secretario cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

TITULO XIV.

Del presupuesto municipal.

Art. 88. El alcalde presentará en todo el mes de setiembre el presupuesto del siguiente año, y el ayuntamiento lo discutirá y votará aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente.

Art. 89. Los gastos que se incluyan en el presupuesto, se invidirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 90. Son obligatorios:

1.º Los gastos que exijan la conservacion de las fincas del comun, los reparos ordinarios de la casa consistorial, y el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2.º Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobren de los fondos del comun.

3.º La suscripcion al Boletin Oficial de la provincia.

4.º Los gastos que ocasionen la Milicia Nacional, instruccion pública y beneficencia, y la impresion de las cuentas de los fondos del comun segun determinen las leyes.

5.º Los que causaren las quintas.

6.º La cantidad que con arreglo á las leyes tengan que adelantar los ayuntamientos para socorro de los presos pobres en sus respectivos términos.

7.º El pago de deudas y censos.

8.º Todos los demas gastos que sean prescritos por las leyes á los ayuntamientos.

Art. 91. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 92. Tambien los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 93. Son ordinarios:

1.º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie, legalmente establecidos.

2.º La parte que las leyes conceden á los ayuntamientos en las multas de todas clases.

3.º Los réditos de censos de los capitales puestos á interés y de papel del Estado.

4.º Y en general todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

Art. 94. Son ingresos extraordinarios:

1.º Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.º El precio en venta de los prédios rústicos y urbanos, y de los derechos que se enagenen.

3.º Los donativos, legados y mandas.

4.º El capital de los censos que se rediman y el valor del papel del estado que se enagene.

5.º Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

6.º El producto de los empréstitos que se contrageren.

7.º Cualquier otro ingreso accidental.

(Se concluirá.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID:

La direccion de la renta del papel sellado, en arrendamiento, con fecha 30 de diciembre último, me ha dirigido la comunicacion siguiente:

“Por real orden de 15 del actual se ha dispuesto entre otras cosas que la centralizacion de la deuda flotante del tesoro público se encargue desde 1.º de enero próximo de la administracion de la renta del papel sellado y documentos de giro. En su consecuencia la comision y junta consultiva de la centralizacion, ha nombrado director de la renta á D. Manuel Alvarez, subdirector á D. Juan Escorial y Gil y comisionado en esta provincia á D. Pedro Cano y Bueno; y ha dispuesto que al dar noticia V. S. del nombramiento de estos funcionarios para el servicio de la administracion especial que se les confia, en cumplimiento de las órdenes de S. M. ruego á V. S. que les preste todo el auxilio y proteccion

que reclamen y esté en el círculo de las atribuciones de V. S. para que sea la marcha de este servicio tan franca, noble y espedita como se propone la corporacion que representan.”

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Madrid 2 de enero de 1844.
 —Manuel Nuñez.—Señores del ayuntamiento constitucional de.....

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares.

Don Justo Diaz Gallo, juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido &c.

Por el presente hago saber que por real orden de 4 de noviembre del año próximo anterior se incorporaron á la universidad literaria de la corte todas las rentas, bienes y efectos de los colegios menores de esta ciudad, en cuyo cumplimiento y á virtud de instancia producida en este juzgado, se dió posesion de ellos al representante de aquella por el mismo en 20 de diciembre próximo anterior, entre los que se comprendió el de Caballeros Manriques. En su consecuencia y de conformidad con lo solicitado por parte de la misma universidad hago saber á todas las personas y corporaciones que tengan que pagar rentas, censos, juros y cualesquiera otras cantidades al mencionado colegio de Caballeros Manriques lo hagan en lo sucesivo á la citada universidad de Madrid, sus representantes ó administradores, acordando al mismo tiempo se anuncie asi en la Gaceta del gobierno y Boletín Oficial de esta provincia á los efectos que haya lugar. Dado en Alcalá á 3 de enero de 1844.—Justo Diaz Gallo.—Por mandado de S. S., Angel Carrillo.

En la villa de Guadalix, el domingo 21 de enero á las diez de su mañana, se venden unas encinas, tasadas y marcadas por el visitador de montes, con el competente permiso de la escelentísima diputacion provincial; el pliego de condiciones estará de manifiesto á los licitadores en el acto del remate.

ADVERTENCIAS.

Este periódico que se publica todos los

dias excepto los domingos, desde 1.º de año, contendrá en parte oficial todas las leyes, decretos, reales órdenes, circulares y demas que publique la Gaceta, y las de todas las autoridades de la capital. En parte no oficial anuncios judiciales; vacantes de médicos, cirujanos, secretarías de ayuntamiento, maestros de primeras letras, ventas, subastas, &c. &c. &c. En variedades artículos de agricultura, artes y literatura, procurando reunir á lo instructivo lo ameno. Tambien se insertarán cuantas noticias se puedan adquirir de precios de granos, caldos y demas artículos que puedan servir para el comercio y tráfico, asi de la provincia como fuera de ella: en fin, el Boletín que desde primeros de año duplica su publicacion reunirá todo lo mas interesante y necesario, tanto para los ayuntamientos como para particulares, y llegará al grado de perfeccion que se propuso el gobierno á su instalacion y que no ha podido ser hasta ahora por los escasos límites á que estaba reducido

Se recuerda á los ayuntamientos la invitacion del Sr. gefe político, inserta en los Boletines números 1706, 1707 y 1708 para que vengán á pagar los descubiertos en que se hallan por la suscripcion á dicho Boletín del pasado año de 1843; advirtiéndoles que está ya para espirar el plazo concedido, y el editor no sufrirá mas demora, pidiendo inmediatamente los apremios.

Igual recuerdo se hace á los pocos que aun faltan del año 1842, habiendo cumplido ya el plazo que se les dió por oficio remitido, y el que se llevará á debido efecto si no se presentasen al pago en el término de cuatro dias.

MERCADO.

Dia 5 de enero.

Trigo de 37. á 42½ rs. fanega.
 Cebada de 14½ á 16 id.
 Algarroba de 20 á 24.
 Aceite de 52 á 54. rs. arroba.
 Id. filtrado á 55.

MADRID: Imprenta de PITA.